

## Ordenanza especial reguladora de la limpieza y vallado de terrenos y solares

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1º.- La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 242, 245 y 246 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

Artículo 2º.- Esta Ordenanza tiene la naturaleza de ordenanza de construcción o de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad y puramente técnicos.

Artículo 3º.- A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares:

- Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 de TRLS.

- Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no sean susceptibles de uso.

- Las fincas en las que existan construcciones paralizadas, ruinosas, derruidas o inadecuadas al lugar en que radiquen.

### CAPITULO II

#### De la limpieza de terrenos y solares

Artículo 5º.- El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6º.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7º.- 1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella, que tenga el dominio útil.

Artículo 8º.- 1. El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas o fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoacción del procedimiento sancionador.

3. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

### CAPITULO III

#### Del vallado de solares

Artículo 9º.- 1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

2. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad.

3. Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrá lesionar el valor específico que se quiera proteger.

4. En los lugares de paisaje abierto y natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

Artículo 10.- La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura de tres metros, revocado y pintado, y deberá seguir si se trata de un solar o terreno colindante con la vía pública, la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Artículo 11.- El vallado de solares o fincas rústicas se considera obra menor y está sujeto a previa licencia

Artículo 12.- 1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoacción del procedimiento sancionador.

4. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

### CAPITULO IV

#### Infracciones y sanciones

Artículo 13.- Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 246 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio en relación con los artículos 21.1 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero.

Artículo 14.- 1. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del 10 al 20 por ciento del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y

estéticas realizadas, hasta un máximo de diez millones de pesetas.

2. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Artículo 15.- En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Artículo 16.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21, 1, k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en un Concejal o en la Comisión de Gobierno.

Artículo 17.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

#### CAPITULO V

##### Recursos

Artículo 18.- Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasme las órdenes de ejecución, que pongan fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, previa la comunicación al propio Alcalde, a que hace referencia el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que consta de 18 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las Pedroñeras, septiembre de 1996.—El alcalde (ilegible).

(4184)

## Ayuntamiento de Valverdejo

### — Anuncio —

Por medio del presente se hace público que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público el expediente aprobado por el pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 27-9-1996, sobre imposición y ordenación de contribuciones especiales para la financiación de la obra del Plan Provincial de Obras y Servicios del ejercicio de 1996, fijándose el coste de la obra que le corresponde al Ayunta-

miento en la cantidad de 780.000 pesetas y el porcentaje a repartir entre los propietarios de los inmuebles especiales beneficiados en el 57 %.

Que para el cálculo de las cuotas a pagar por los propietarios de fincas afectadas por dichas obras se realizará conforme a metros lineales.

Se expone al público por término reglamentario de un mes, contado desde el siguiente a la aparición de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Si durante este período de exposición no se presentasen reclamaciones se entenderán definitivamente aprobadas.

Las reclamaciones se presentarán ante la Corporación de este Ayuntamiento.

Las reclamaciones se presentarán haciendo uso de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se comunica para conocimiento y efectos oportunos.

Valverdejo, 30 de septiembre de 1996.—El Alcalde, Edilberto Zamora Gabaldón.

(4244)

## Ayuntamiento de Huerta del Marquesado

### — Anuncio —

Por el pleno de la Corporación, celebrado el día 30 de agosto de 1996, se aprobó por unanimidad el proyecto técnico de la obra Modificación Red de Saneamiento, redactado por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas don Fernando Muñoz García, por un importe total de un millón cuatrocientas veintidos mil setecientos veinte (1.422.720) pesetas. Lo que se expone al público por plazo de diez días naturales desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Aprobadas asimismo por el pleno el pliego de cláusulas administrativas que han de regir la subasta de las obras de Modificación Red de Saneamiento, se expone al público por el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que se puedan presentar reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta pública, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formules reclamaciones contra el proyecto o el pliego de condiciones.

**Objeto de licitación.**—La realización mediante subasta en procedimiento abierto de las obras modificación red de saneamiento, con arreglo al proyecto técnico redactado por don Fernando Muñoz García y al pliego de cláusulas administrativas.

**Tipo de licitación.**—1.422.720 pesetas IVA incluido, podrá ser mejorado a la baja.

**Duración del contrato.**—Las obras se ejecutarán hasta el día treinta y uno de diciembre de 1996.

**Exposición del expediente.**—En la Secretaría del Ayuntamiento, todos los martes y jueves, durante las horas de oficina.

**Pago.**—Con cargo a la partida 6.60 del presupuesto general, donde existe crédito suficiente autorizado por resolución de la intervención.

**Fianzas provisional y definitiva.**—La fianza provisional se establece en 28.454 pesetas. La fianza definitiva se establece en el 4 por 100 del importe de la adjudicación.

b) Superar entre 3 y 5 dB(A) los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

c) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonoros.

d) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

e) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta Ordenanza.

f) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

3.- Se considera infracción muy grave:

a) La reincidencia en faltas graves (dos faltas graves en un plazo inferior a un año).

b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dB(A) los límites máximos autorizados.

c) El incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico establecidas en la licencia municipal.

d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares.

e) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado 2 b) de este artículo se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

4.- Se modifica el artículo 51 quedando redactado de la siguiente forma:

1.- Vehículos a motor:

a) Infracciones leves con multas de 15,00 euros a 30,00 euros.

b) Infracciones graves con multas de 31,00 euros a 60,00 euros.

c) Infracciones muy graves con multas de 61,00 euros a 90,00 euros, pudiendo proponerse el precintado del vehículo.

2.- Otros focos emisores:

a) Infracciones leves con multas de 30,00 euros a 60,00 euros.

b) Infracciones graves con multas de 61,00 euros a 150,00 euros.

c) Infracciones muy graves con multas de 151,00 euros a 300,00 euros.

5.- El artículo 61 de la Ordenanza Municipal se elimina.

(2253)

— ANUNCIO —

Finalizado el periodo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal de Limpieza y Vallado de Terrenos y Solares, adoptado en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 3 de abril de 2003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca número 46, de fecha 25 de abril de 2003, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, según lo prevenido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, se eleva a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza a efectos de su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las Pedroñeras, 5 de junio de 2003.—EL ALCALDE EN FUNCIONES, Rafael Ruiz Araque.

ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES.

1.- Se modifica el artículo 1 en los términos que se indican:

"La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 242, 245 y 246 del Texto Refundido de la Ley sobre

el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.992, de 26 de junio, artículo 19 de la Ley 6/1.998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, Capítulo IV del Título VII de la Ley 2/1.998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, artículos 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1.978 y Capítulo V del Título VI de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

2.- Capítulo II.- De la limpieza de terrenos y solares.

- Se modifica el artículo 8.1º en los términos que se indican a continuación:

"El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

En dicha resolución se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada."

- El artículo 8.2º queda redactado en los siguientes términos:

"Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas dispuestas en la orden de ejecución, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

- El apartado 3º del artículo 8, que dice: "En la resolución, además, se requerirá al obligado o su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva." se suprime.

3.- Capítulo III.- Del vallado de solares.-

- El artículo 12.1º queda redactado en los siguientes términos:

"El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

En dicha resolución se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada."

- El artículo 12.2º se mantiene en su actual redacción.

- El artículo 12.3º queda redactado en los siguientes términos:

"Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas dispuestas en la orden de ejecución, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

- El artículo 12.4º, que dice: "En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria" se suprime.

3.- Capítulo IV.- Infracciones y Sanciones.-

- El actual artículo 13, que dice: "Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 246 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.992, de 26 de junio en relación con los artículos

21.1 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1.978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304/1.993, de 26 de febrero" se suprime.

- El actual párrafo 1º del artículo 14 que dice: "La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del 10 al 20 por ciento del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias, higiénico-sanitarias y estéticas realizadas, hasta un máximo de diez millones de pesetas" se suprime.

- El actual párrafo 2º del artículo 14, queda como artículo 13.

- El actual artículo 15 pasa a ser artículo 14 con igual redacción: "En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil."

- El actual artículo 16 que dice: "El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en un concejal o en la Comisión de Gobierno" se suprime.

- El actual artículo 17 que dice: "La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto" se suprime.

4.- Capítulo V.- Recursos.-

El actual artículo 18 pasa a ser artículo 15, con la siguiente redacción:

"Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasme las órdenes de ejecución, que pongan fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano o bien recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cuenca. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

5.- La Disposición final queda redactada en los siguientes términos:

"La presente Ordenanza que consta de 15 artículos y una Disposición final entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril."

(2256)

#### — ANUNCIO —

Finalizado el periodo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales Domésticos e Instalaciones Zoológicas, adoptado en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 3 de abril de 2003, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca número 46, de fecha 25 de abril de 2003, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, según lo prevenido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, se eleva a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza a efectos de su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

Las Pedroñeras, 5 de junio de 2003.—EL ALCALDE EN FUNCIONES, Rafael Ruiz Araque.

#### ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS E INSTALACIONES ZOOLOGICAS.-

1.- El artículo 20 de la Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales Domésticos e Instalaciones Zoológicas queda redactado de la siguiente forma:

"Se considera animal abandonado aquel que cumpla alguna de estas características:

a) Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad y no lleve identificación de su origen o propietario.

b) Que no esté censado.

c) Que se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada, solar, en la medida en que en dichos lugares no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias para su estancia."

2.- Se añade un párrafo 4º al artículo 22, en los términos que se indican a continuación:

"4.- El propietario de un animal extraviado deberá darlo de alta como tal en el plazo de tres días naturales, bien directamente en la base de datos www.zoovet.es, o bien dirigiéndose a las oficinas municipales o en su clínica veterinaria."

3.- El artículo 61 queda redactado de la siguiente forma:

"Cuantía de las sanciones. Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

a) LEVES: Con multa de 30,00 euros a 60,00 euros.

b) GRAVES:

- Con multa de 61,00 euros a 90,00 euros.

- Retirada de licencia por un periodo de seis meses.

- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcialmente por un periodo no superior a dieciocho meses.

c) MUY GRAVES:

- Con multa de 91,00 euros a 150,00 euros.

- Retirada de licencia por un periodo de hasta cincuenta y dos meses.

- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un periodo no superior a dos años.

- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

- Decomiso de los animales objeto de la infracción."

4.- Con el objetivo de regular, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla se propone esta modificación de la O. M. de protección y tenencia de animales domésticos e instalaciones zoológicas, añadiéndose:

- el Capítulo XIII: "Animales Potencialmente Peligrosos"

- una Disposición Transitoria cuarta, y

- las Disposiciones Finales primera y segunda

#### CAPÍTULO XIII-ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 73.- Definición

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.